TERCER SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETO EJECUTIVO:

847 **Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública 2**

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00034-A Dispónese el cambio de sostenimiento de "Fiscomisional" a "Fiscomisional de Fuerzas Armadas" a la Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 4 "Abdón Calderón" 15

Año II - Nº 381 - 21 páginas
Quito, jueves 24 de agosto de 2023

N° 847
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República, reconoce como un derecho de libertad el acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República señala que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como atribución y deber del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República, prevé que las compras públicas deben cumplir con criterios de eficacia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, dando prioridad a los productos y servicios nacionales, especialmente aquellos provenientes de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 458 de 18 de junio de 2022, a través del cual se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mismo que derogó el Reglamento General, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588, de 12 de mayo de 2019 y sus reformas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 45 Código Orgánico Administrativo; y los literales b y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- En el artículo 3 inclúyase como inciso final el siguiente texto:

"*En el caso de contrataciones de servicios, necesarias para el patrocinio, copatrocinio o asesoría internacional del Estado o de las entidades del sector público, a ejecutarse en el*

exterior, no serán aplicables en ninguna de las fases del proceso de contratación, incluida la fase preparatoria, las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública, los requisitos del presente Reglamento, ni las resoluciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública. La máxima autoridad de la institución contratante deberá emitir las resoluciones necesarias para normar este procedimiento y su control, teniendo en consideración el cuidado que requieren los recursos públicos."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente texto:

"***Art. 62.- Devolución de la solicitud.-*** *Si la entidad contratante no adjunta los requisitos establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud a través del sistema informativo que implemente la Contraloría General del Estado, a fin de que remita la información y/o documentación adicional solicitada para el efecto. Se podrá conceder el plazo máximo 2 días por cada pedido de información, a excepción de los procesos de contratación bajo régimen especial y en los procesos de contratación de emergencia, en los cuales se otorgará el plazo máximo de 1 día.*

En caso de que el solicitante no registre la información y/o documentación adicional requerida, o si la registra y se mantienen las observaciones, mediante oficio se devolverá la solicitud y se archivará el trámite, pudiéndose iniciar uno nuevo de considerarlo necesario.".

Artículo 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 171, por el siguiente texto:

"***Art. 171.- Selección de proveedores para compras corporativas.-*** *Para seleccionar e incorporar al o los proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud, en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, se utilizará el procedimiento de subasta inversa corporativa establecido en este Reglamento.*".

Artículo 4.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 172, por el siguiente texto:

"***Art. 172.- Compras corporativas.-*** *Con el objeto de obtener mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, las entidades de la Red Pública Integral de Salud, conjuntamente con el Servicio Nacional de Contratación Pública, realizarán una selección para elegir al o a los proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud; listado que constará en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, desde el cual se generarán las órdenes de compra, independientes y periódicas para la adquisición de los bienes de salud que se requieran.*

Una vez culminado el procedimiento de selección de proveedores, el Servicio Nacional de Contratación Pública suscribirá con estos, el respectivo convenio marco, el cual no

constituirá la compra del bien, sino únicamente dará el derecho y configurará la obligación del proveedor o proveedores seleccionados a constar en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS.

Una vez habilitado el o los proveedores seleccionados en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS, las entidades contratantes que lo requieran podrán realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas.

En caso de que el o los proveedores seleccionados no suscriban el convenio marco en el plazo previsto para el efecto, el Servicio Nacional de Contratación Pública declarará como adjudicatarios fallidos a estos proveedores, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y, adjudicará al siguiente proveedor, de acuerdo al orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.".

Artículo 5.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 181, por el siguiente:

"*Las especificaciones técnicas de los fármacos y bienes estratégicos en salud serán elaboradas por la autoridad sanitaria nacional, las cuales serán incorporadas por el Servicio Nacional de Contratación Pública de forma obligatoria en los pliegos de contratación para el procedimiento de subasta inversa corporativa; para lo cual, se deberá observar las disposiciones constantes en el presente Reglamento General y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública. En los pliegos se deberá hacer constar además la periodicidad del abastecimiento de los fármacos y bienes estratégicos en salud conforme al modelo propuesto por la Red Pública Integral de Salud a través del comité interinstitucional buscando en todos los casos reducir los costos de almacenamiento que derivan de éstos.*".

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 182, por el siguiente:

"***Art. 182.- Procedencia y trámite.-*** *Las entidades contratantes de la Red Pública Integral de Salud aplicarán el presente procedimiento de régimen especial para la contratación de fármacos y bienes estratégicos en salud, indistintamente del monto de contratación, siempre que el fármaco o bien estratégico en salud no esté disponible en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, por lo que corresponde a cada subsistema realizar una compra consolidada para todas las entidades o unidades desconcentradas que la integran.*

La adquisición de fármacos por este procedimiento, se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y, por excepción, su adquisición será autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional.

El procedimiento de subasta inversa institucional deberá realizarse por fármacos o bienes estratégicos en salud, individuales, previa justificación debidamente motivada. Únicamente podrán agruparse fármacos por el grupo anatómico descrito en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente. Por ningún motivo se deberá comprar fármacos y bienes estratégicos en salud, en un mismo procedimiento.

Los pliegos, a más de los requisitos de carácter legal, económico y financiero, deberán contener las fichas técnicas sobre los fármacos o bienes estratégicos en salud a contratar.

En todos los procedimientos de subasta inversa institucional, se conformará una comisión técnica, que estará integrada y actuará conforme lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento General.".

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 183, por el siguiente:

"***Art. 183.- Procedencia.-*** *Se aplicará este procedimiento de régimen especial, exclusivamente para la contratación de fármacos, cuando el fabricante o proveedor sea único en el mercado para algún tipo de fármaco; particular que será verificado por la entidad contratante en el estudio de mercado, y siempre que el mismo no esté disponible en el catálogo electrónico del Portal de COMPRASPÚBLICAS.*

La adquisición de fármacos por este procedimiento se realizará conforme al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente, o su adquisición se encuentre autorizada conforme las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria nacional, y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada según las necesidades de cada subsistema.".

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 184, por el siguiente:

"***Art. 184.- Adquisición a través de organismos o convenios internacionales.-*** *Para el caso de contratación a través de organismos o convenios internacionales de fármacos o bienes estratégicos de salud, se seguirá el procedimiento establecido por dichos organismos o convenios, privilegiando éstos por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud y sus servicios complementarios de instalación, montaje y puesta en marcha; siempre y cuando su adquisición optimice el gasto público y se garantice la calidad, seguridad y eficacia de los fármacos, bienes estratégicos en salud y sus servicios complementarios a adquirirse.*".

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 186, por el siguiente:

"***Art. 186 Procedimiento.-*** *Para los casos previstos en los artículos anteriores, de no existir procedimientos establecidos para la adquisición, se procederá de conformidad a las normas legales del país en que se contraten los fármacos o bienes estratégicos en salud, o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional; o, en su defecto, se suscribirá previamente los convenios procedimentales respectivos; y en todos los casos bajo modelos de adquisición centralizada, o desconcentrada según las necesidades de cada subsistema.*".

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 202, por el siguiente:

"***Art. 202.- Procedimiento.-*** *Se observará el siguiente procedimiento:*

1. *La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, emitirá una resolución en la que aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento especial;*
2. *La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal COMPRASPÚBLICAS, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la recepción de las ofertas;*
3. *Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal COMPRASPÚBLICAS;*
4. *En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, y dentro de un plazo que no podrá ser mayor a tres (3) días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal COMPRASPÚBLICAS;*
5. *En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal COMPRASPÚBLICAS, se procederá a la recepción de las ofertas, por parte de la entidad o empresa invitada; y,*
6. *La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.*".

Artículo 11.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 236, por el siguiente:

"En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la en un término máximo de quince (15) días posteriores a su emisión".

Artículo 12.-Sustitúyase el artículo 243, por el siguiente:

"***Art. 243.- Uso de la herramienta***.- *Las entidades contratantes que declaren situaciones de emergencia podrán utilizar la herramienta "Publicaciones de Emergencia" que se encuentra disponible en el Portal COMPRASPÚBLICAS, la misma que prevé la realización de todas las actuaciones establecidas en el artículo 57 de la referida Ley, sin prejuicio de obtener las cotizaciones directamente.*".

Artículo 13.- Sustitúyase el último inciso del artículo 246, por el siguiente:

" La publicación del informe de emergencia se realizará hasta cinco (5) días después de su emisión, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado y los usuarios autorizados para operar el Portal COMPRASPÚBLICAS".

Artículo 14.- A continuación del artículo 286, agréguense los siguientes:

"***Art. 286.1.- Solicitud de informe previo a la suscripción de contratos complementarios que por excepción alcancen el 35%.-*** *Para el caso excepcional contemplado en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a la posibilidad de que la suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades de obra y contratos complementarios de consultoría puedan alcanzar el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato principal, previo informe favorable de la Contraloría General del Estado, la entidad solicitante presentará ante este organismo de control la respectiva solicitud de informe favorable, en la que deberá consignar, mínimamente, los datos generales de la entidad, la información detallada de la contratación y la información general y específica del contrato complementario requerido.*

Art. 286.2.- Documentación general.- *A más de la información declarada en la solicitud, se deberá adjuntar la siguiente documentación general:*

1. *Calificación de la máxima autoridad, o su delegado, de las causas imprevistas o técnicas para celebrar el contrato complementario, previo informe motivado y sustentado del administrador del contrato y/o fiscalizador de ser el caso.*
2. *Certificado de disponibilidad de recursos que cubra el monto del contrato complementario cuyo informe se solicita.*
3. *En el caso de contratos financiados por organismos multilaterales de crédito, se remitirá el dictamen o documento en el que se exprese la "No Objeción" correspondiente.*
4. *Contrato principal y anexos. Si el contrato hubiere sido protocolizado, copia de la protocolización.*

5. *Proyecto de contrato complementario cuyo informe previo se solicita, en el que conste el objeto específico, plazo, monto y forma de pago.*
6. *Contratos complementarios suscritos con anterioridad a la solicitud, con el fin de verificar los porcentajes establecidos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
7. *Justificación y detalle del valor del contrato complementario objeto de la solicitud.*
8. *Justificación técnica, jurídica y económica del requerimiento.*
9. *Informes del Administrador y/o Fiscalizador del contrato principal en los que se evidencie la necesidad de suscribir un contrato complementario.*
10. *Para el caso de contratistas que tengan la calidad de asociaciones o consorcios, copia de la escritura pública en la que conste su constitución y vigencia.*
11. *Instrumentos con los que se autorizaron las prórrogas y/o suspensiones, en caso de haberlas.*
12. *Documento que formaliza la suspensión actual del plazo contractual.*
13. *Los demás documentos que la Contraloría General del Estado haya establecido en la normativa correspondiente.*

Art. 286.3.- Documentación específica para contratos complementarios de obra.- *No obstante, de la consignación de la información y presentación de la documentación de carácter general, para el caso de contratos complementarios de obra, a la solicitud de informe previo se adjuntará:*

1. *Informe de los contratistas y/o funcionarios que elaboraron los estudios precontractuales, respecto a si existe la justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal.*
2. *Justificación y detalle del valor del contrato complementario que incluya:*

    2.1 *Cuadro de rubros, unidades, cantidades, precios unitarios y precios totales del contrato principal, cuyas cantidades se aumentan, disminuyen o suprimen por efecto del contrato complementario que se suscribiría. Estos valores serán reajustados a la fecha en la que se decidió efectuar el contrato complementario cuyo informe previo se solicita.*

    2.2 *Cuadro de rubros, precios unitarios y precios totales que se crean. Los precios corresponderán a la fecha en la que se decidió efectuar el contrato complementario cuyo informe previo se solicita.*

    2.3 *- Cálculo del monto del contrato complementario cuyo informe previo se solicita; esto es, la suma algebraica de los siguientes montos:*

        (+) De rubros que se crean.

        (+) De rubros del contrato principal cuyas cantidades se incrementan.

(-) De rubros del contrato principal cuyas cantidades se disminuyen.
(-) De rubros del contrato principal cuyas cantidades se suprimen.

Los precios unitarios de los rubros creados corresponderán a la fecha en la que se decidió efectuar el contrato complementario cuyo informe previo se solicita.

3. *Con la finalidad de verificar los porcentajes establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se adjuntará las órdenes de trabajo y documentos que formalizan las diferencias en cantidades de obra, en caso de haberlos.*
4. *Justificativos técnicos de la creación, aumento, disminución y/o supresión de cantidades de cada uno de los rubros que se afectarían en virtud de las modificaciones, aprobados por la fiscalización y la administración del contrato.*
5. *Respecto a los rubros nuevos o que se crean, se detallará y presentará la siguiente documentación:*

5.1 *Análisis de precios unitarios.*
5.2 *Informe con firma de responsabilidad de la unidad que corresponda, que determine la existencia o no de precios referenciales actualizados en la entidad y la forma en la que se establecieron los precios unitarios de los rubros nuevos, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
5.3 *Especificaciones técnicas aprobadas por las instancias correspondientes, de cada uno de los rubros que se crean.*

6. *Planos que reflejen las modificaciones relacionadas al contrato complementario cuyo informe previo se solicita, los mismos que deberán contener las firmas de responsabilidad tanto de los diseñadores originales aceptando las modificaciones, como de quienes las elaboraron y aprobaron.*
7. *Memoria detallada de cálculo del valor reajustado del contrato principal, a la fecha en que se decidió efectuar el contrato complementario cuyo informe previo se solicita.*
8. *Memoria detallada de cálculo de los valores reajustados de los contratos complementarios anteriores, a la fecha en que se decidió efectuar el contrato complementario cuyo informe previo se solicita.*
9. *Memoria detallada de cálculo de la(s) fórmula(s) de reajuste de precios y su(s) cuadrilla(s) tipo, observando lo siguiente:*

9.1 *Si únicamente se crean rubros: fórmula(s) y cuadrilla(s) tipo considerando exclusivamente ese lote de rubros.*

9.2 *Si únicamente se disminuyen y/o suprimen cantidades de rubros del contrato principal: fórmula(s) y cuadrilla(s) tipo considerando las cantidades y rubros contractuales afectados por esas disminuciones o supresiones. Estas fórmulas servirán para reliquidar los valores pagados del contrato principal.*

9.3 *Si únicamente se incrementan las cantidades de rubros del contrato principal: fórmula(s) y cuadrilla(s) tipo considerando ese lote de rubros, los análisis de precios unitarios reajustados y los denominadores a la fecha en que fueron reajustadas (fecha en la que se decidió efectuar el contrato complementario cuyo informe previo se solicita).*

9.4 *Si se crean rubros, se disminuyen y/o suprimen, se aumentan cantidades de rubros del contrato principal: se remitirán la fórmula(s) y cuadrilla(s) tipo para el reajuste de precios de aquellos rubros que se crean; y, la(s) fórmula(s) y cuadrilla(s) tipo considerando los aumentos, disminuciones o supresiones de cantidades de rubros del contrato principal que, en este último caso, servirá para reliquidar los reajustes pagados con cargo al contrato principal.*

Art. 286.4.- Documentación específica para contratos complementarios de consultoría.- *A más de la consignación de la información y presentación de la documentación de carácter general, para el caso de contratos complementarios de consultoría, a la solicitud de informe previo se adjuntará:*

1. *Los documentos inherentes a la naturaleza propia del servicio de consultoría que corresponda.*
2. *Cuadro comparativo de los Términos de Referencia negociados en el contrato principal, en los contratos complementarios que se hubieren suscrito con anterioridad; y, en el contrato del cual se solicita informe previo, cuadro en el que se evidencien las modificaciones a los alcances de dichos contratos y su incidencia en los costos, considerados en cada caso.*
3. *Términos de referencia y acta de negociación.*

Art. 286.5.- Devolución de la solicitud.- *Si la entidad solicitante, no adjunta los documentos e información requerida, o de encontrarse incompletos o ser imprecisos, se devolverá la solicitud a fin de que remita la información y/o documentación adicional solicitada. En este caso, el término de treinta (30) días establecido en la ley para la emisión de informe previo, se suspende hasta la fecha de recepción de la última documentación ingresada por la entidad requirente.*

La entidad solicitante, en el término de hasta 60 días, deberá adjuntar lo requerido. De no cumplir con lo solicitado, o si los adjunta pero no justifica los aspectos técnicos, económicos y/o jurídicos para la suscripción del contrato complementario cuyo informe previo se pide, la

Contraloría General del Estado emitirá informe desfavorable.

Art. 286.6.- Reingreso.- *En caso de haberse emitido informe desfavorable luego de practicada la respectiva notificación, por una sola ocasión y hasta dentro del término de noventa (90) días, la entidad solicitante podrá remitir un oficio explicativo de los elementos adicionales de carácter técnico, económico y/o jurídico que aporten con elementos relevantes y criterios de análisis que justifiquen la suscripción del contrato complementario, adjuntando la documentación de respaldo necesaria para que la Contraloría General del Estado realice una nueva valoración en el término máximo de treinta (30) días y se emita el pronunciamiento que corresponda.*

Art. 286.7.- Contratación por informe desfavorable.- *En caso de haberse emitido informe desfavorable y haber transcurrido más de 90 días sin haber presentado el oficio explicativo contemplado en el artículo anterior o si habiéndolo ingresado, se emitiere informe desfavorable, la entidad no podrá realizar una nueva solicitud.*

De así requerirlo, la entidad contratante, para ejecutar los trabajos adicionales, deberá iniciar un nuevo procedimiento de contratación.".

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 290, por el siguiente:

"***Art. 290 Procedimiento para otorgar una prórroga del plazo contractual.-*** *En todos los casos de prórroga de plazo se observará el siguiente procedimiento:*

1. *El contratista solicitará por escrito y de manera motivada la petición de prórroga de plazo, la cual considerará exclusivamente las circunstancias ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas con cualquier medio de prueba que le permita demostrarlas y justificar que las mismas afectan directamente a la ejecución contractual.*

Adicionalmente deberá justificar que no existen otros medios alternativos para cumplir el objeto de contratación en el tiempo estipulado en el contrato.

Toda petición de prórroga de plazo será dirigida al administrador del contrato, con copia al fiscalizador si es que lo hubiere, dentro del término de quince (15) días de suscitados los hechos que motivan la petición.

2. *El administrador del contrato tiene la obligación de comprobar la autenticidad de los hechos alegados por el contratista y el nexo causal entre estos y la afectación al cumplimiento del plazo contractual.*

3. *En caso de ser ciertos los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato autorizará la prórroga de plazo en un término máximo de cinco (5) días, siempre que no se afecte el plazo total estipulado en la cláusula del contrato. En caso de afectar el plazo total del contrato, emitirá informe favorable y se requerirá de autorización por parte de la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada.*

En caso de ser ciertos los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato podrá autorizar la prórroga de plazo fuera del término, máximo hasta cinco (5) días; sin embargo, será sujeto a las sanciones establecidas en la ley y este Reglamento.

La prórroga de plazo se concederá por un tiempo igual al período que dure la circunstancia que motivó la petición; en todo caso, el contratista tiene la obligación en coadyuvar a que se superen tales situaciones, si es que las mismas están a su alcance, o de buscar alternativas para retomar cuanto antes la ejecución del contrato, temas que serán coordinados con el administrador del contrato.

En caso de no lograrse demostrar que por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, o que estas no tengan un nivel de afectación directa al objeto de contratación, o que se demuestre que existen medios alternativos para el cumplimiento del objeto del contrato en el plazo convenido, o que la petición hubiere sido presentada fuera del término de quince (15) días contados a partir de
los hechos que motivan la petición, el administrador del contrato o la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, rechazarán la prórroga de plazo de manera motivada.

En ningún caso se otorgará una prórroga del plazo contractual con la finalidad de ampliar, modificar o complementar el objeto de la contratación.

Todos los documentos relacionados con el procedimiento previsto en este artículo serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS.".

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 311, por el siguiente:

"***Art. 311.- Resolución de la terminación unilateral y anticipada***.- *La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico.*

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP).

La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.".

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 344, por el siguiente:

"***Art. 344 Trámite.-*** *Una vez admitido a trámite el reclamo, el Servicio Nacional de Contratación Pública en el término de cinco (5) días, notificará a la máxima autoridad de la entidad contratante objetada, con el reclamo y la admisión a trámite, para que en el término de siete (7) días presente las alegaciones que en derecho correspondan, respecto a los puntos materia del reclamo.*

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública, no cumpla el término señalado, se le aplicará las sanciones que hubiera lugar.

En la admisión o en actos posteriores, el Servicio Nacional de Contratación Pública, podrá suspender el procedimiento de contratación en el Portal COMPRASPÚBLICAS, como acción preventiva de control.".

Artículo 18.- A continuación de la disposición general quinta, agregar la siguiente disposición general:

"**SEXTA.-** *En caso de la terminación anticipada y unilateral de los convenios marco suscritos hasta la fecha, de convenir a los intereses nacionales o institucionales, el Servicio Nacional de Contratación Pública suscribirá un nuevo convenio marco con el siguiente proveedor que participó en el procedimiento de compra corporativa y que cumpla con todos los requisitos establecidos en el procedimiento de selección inicial, de acuerdo al orden de prelación y garantizando el mejor costo y calidad, según lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

El proveedor seleccionado suscribirá el convenio marco conforme lo previsto en este Reglamento.".

Artículo 19.- A continuación de la disposición transitoria octava, agregar la siguiente disposición transitoria:

"***NOVENA.-*** *A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Contraloría General del Estado emitirá los Informes de Pertinencia para las contrataciones cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el*

Presupuesto Inicial del Estado.".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 21 de agosto del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR